

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2015-00138-00  
**Demandante:** Janior Cañon Patiño  
**Demandada:** Katerin Yulieth Rivas Cuero, Juan Carlos Cuero Estacio y Fernando Rivas Chaves

Se allega por el parqueadero CIJAD S.A.S., un escrito mediante el cual solicita “1. SOLICITAMOS EL RETIRO INMEDIATO del vehículo de PLACAS: HTL-22D ante las imposibilidades señaladas en los numerales 4 y 5 de los HECHOS de la presente petición. 2. SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO de la deuda por concepto de CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO que asciende a la fecha de la presente misiva a suma de: \$ 8.486.836,20 más IVA por: \$ 1.612.498,88, siendo un total de: \$ 10.099.335,08, en letras: DIEZ MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ COP) IVA, incluido. 3. SOLICITAMOS QUE SE NOS RESPONDA EL PRESENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA LA LEY (...).

De igual manera, el parqueadero informa sobre la subrogación de la calidad de depositario respecto del vehículo tipo motocicleta de placas HTL22D en cabeza PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S. A. S., aportando contrato de subrogación.

Así, revisado el memorial y dando cuenta que el proceso se encontraba archivado se procedió a su desarchivo para proceder a resolver sobre el particular.

Una vez con el proceso a la vista, se tuvo en cuenta:

1. Por auto No. 765 del 22 de abril de 2016 se decretó el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas HTL22D inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali.
2. Obra informe de aprehensión por parte de la Policía Nacional del 8 de 8/08/2016.
3. Reposo acta de inventario proferido por el parqueadero CIJAD S.A.S. en la que informa que el vehículo fue inmovilizado desde el 8/08/2016.
4. En providencia del 22 de agosto de 2016 se ordenó el secuestro del vehículo, sin embargo, no obra constancia de su tramite.
5. Por auto del 23 de mayo de 2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de la solicitud impetrada, tenemos, el numeral 5 del Acuerdo No. 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, prevé: “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”. En ese entendido, bajo la normatividad vigente,

el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje de un vehículo, se señalaran en la diligencia de secuestro y antes de poner el bien a cargo del secuestro y correrán por cuenta de la parte demandante, no obstante, se anota en el presente caso la diligencia de secuestro no tuvo lugar, pues no obra constancia de las resultas de la misma y mucho menos de la entrega del bien al secuestro, situación que impide la aplicación de la norma en cita a efectos de endilgar cargas en cabeza de la parte demandante.

Por otro lado, el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 23 de mayo de 2017, y aunque si bien se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas HTL22D que le fuera decomisado a la parte demandada, no hubo comunicación a las partes ni al parqueadero solicitante de dicha decisión, por lo cual, lo único que resta y para que surta lo correspondiente en relación con la petición invocada, es remitir dicha información al parqueadero solicitante.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y coste dentro del presente proceso, los escritos allegados por el parqueadero CIJAD S.A.S.

**SEGUNDO: OFICIAR** al parqueadero CIJAD S.A.S., comunicándole que por auto No. 1016 del 23 de mayo de 2017 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el vehículo de placas HTL22D no se encuentra secuestrado. Así mismo que en razón de la terminación del proceso por desistimiento tácito se levantaron las medidas cautelares decretadas entre ellas la relacionada con el vehículo de placas HTL22D, por tanto, se **ORDENA** la entrega del mentado vehículo a la parte demandada Katerin Yulieth Rivas Cuero.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

**TERCERO: OFICIAR** a la demandada Katerin Yulieth Rivas Cuero, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado por auto No. 1016 del 23/05/2017, e igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior del presente proceso y el vehículo de placas HTL22D que le fue decomisado debe retirarlo del parqueadero CIJAD S.A.S- [notilegal@cijad.com](mailto:notilegal@cijad.com) en la dirección Carrera 32 # 297-12, Yumbo- Cali, tel. 3108660144, 3008660144.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase a la demandada Katerin Yulieth Rivas Cuero a la dirección que reposa en el escrito de la demanda: CARRERA 28 No. 25-122 Barrio Aguablanca (C).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a7e22a3e54244fcf7c356e334393b042ea57c48f6581de93984a7fdce2f14**

Documento generado en 13/12/2023 10:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Radicación:** 2021-00684-00  
**Causante:** Alberto Garzón  
**Demandante:** Fernando Garzón

El apoderado judicial de la parte solicitante quien también actúa como partidador, allegó el respectivo trabajo de partición del que se correrá traslado conforme lo dispone el artículo 509-1 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORRER** traslado del trabajo de partición y adjudicación a los interesados por el término de cinco (05) días, para que si a bien lo tienen, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

[28TrabajoParticionAdjudicacion.pdf](#)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

v.

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b386ba9f8b709d5a004ebecb43b663ca0a5dd7c757ff544fa49d8f34b5d9da**

Documento generado en 13/12/2023 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión Intestada (menor cuantía)  
**Radicación:** 2023-00825-00  
**Causante:** Irma Alicia Echeverry De Rosas  
**Demandantes:** Mario Alberto Rosas Echeverry, María Irma Rosas Echeverry y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderada judicial se instauró, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Aunque, dentro del mentado termino la parte actora presentó pronunciamiento en el que subsanó algunas de las falencias encontradas, no allegó el poder extendido en el exterior conforme lo indicado en el artículo 251 del Código General del Proceso, por parte del heredero JAIRO ENRIQUE ROSAS ECHEVERRY y si bien manifestó que el mismo se haría parte dentro del proceso, no realizó la reforma a la demanda, al haber alteración a las partes del proceso, de conformidad con el numeral 1 artículo 93 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Sucesion de la causante Irma Alicia Echeverry De Rosas; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

LMGY

Firmado Por:  
Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab5200f5b4450ff859aa8dd5d8693dbb4870bd635979011b549154790c000a5**

Documento generado en 13/12/2023 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**